

Superior Tribunal de Justicia
Viedma

En la ciudad de Viedma, a los 17 días del mes de agosto de 2021, finalizado el Acuerdo celebrado entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señores Jueces Ricardo A.

Apcarian, Enrique J. Mansilla y Sergio M. Barotto y señoras Juezas Adriana C. Zaratiegui y

Liliana L. Piccinini, para el tratamiento de los autos caratulados "FORNO JOSÉ ELIGIO Y

OTROS S/ASOCIACIÓN ILÍCITA" – RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Legajo

MPF-CI-00433-2017), teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante Sentencia N° 87, del 29 de septiembre de 2020, este Superior Tribunal de Justicia rechazó las quejas de los defensores de los imputados y, consecuentemente, convalidó

la denegación de las impugnaciones extraordinarias deducidas contra la decisión dictada el 12

de diciembre de 2019 (Se.N° 264) por el Tribunal de Impugnación (TI en lo sucesivo) que, en

lo pertinente, hizo lugar parcialmente al recurso de la defensa de Aníbal Oscar Meneses, revocó lo relativo a su participación en el hecho N° 13 denominado "Dos Santos" y dictó su

absolución, a la vez que adecuó su pena a diecinueve (19) años de prisión; hizo lugar también

parcialmente al recurso de los defensores de Pablo Alberto Muñoz en lo atinente a la sanción

impuesta y la fijó en veinte (20) años de prisión; finalmente, rechazó las impugnaciones presentadas a favor de los imputados José Eligio Forno, Gustavo Iván Curruhinca, Benito

Aurelio Pereira Caniullan, Sandro Alberto Gerez Derves, Rubén Ariel Acuña, José Rafael

Alonso, Gustavo Carlos Roche, Juan José Surber y José Nondedeu, confirmando a su

respecto

la sentencia de condena emitida el 26 de junio de 2019 por el Tribunal de Juicio de la IV^a

Circunscripción Judicial (TJ de aquí en más), que los había condenado por integrar una asociación ilícita (art. 210 CP) y por participar en diversos hechos de robo, de los cuales aquella era preparatoria.

Respecto de lo así decidido, interponen sendos recursos extraordinarios federales el señor Defensor Penal Juan P. Piombo en representación de Juan José Surber; el letrado Ricardo J. Mendaña por Gustavo Iván Curruhinca; los abogados Michel J. Rischmann y

Federico Diorio a favor de José Nondedeu; la señora Defensora Penal Silvana S. Ayenao por

los imputados Gustavo Carlos Roche y Benito Aurelio Pereira Caniullan (dos recursos); el

letrado Federico Batagelj en representación de Sandro Alberto Gerez Derves, José Eligio

Forno y Aníbal Oscar Meneses (tres recursos) y los abogados Oscar I. Pineda y Pablo E. Iribarren por el imputado Pablo Alberto Muñoz.

A su turno, el señor Defensor General sostiene los remedios incoados por los funcionarios dependientes del Ministerio Público de la Defensa y el señor Fiscal General

contesta todas las presentaciones en el término de ley.

CONSIDERACIONES

Los señores Jueces Ricardo A. Aparian y Enrique J. Mansilla y la señora Jueza Adriana C. Zaratiegui dijeron:

1. Agravios de los recursos extraordinarios federales

1.1. Recurso del señor Defensor Penal Juan Pablo Piombo en representación de Juan José Surber

El funcionario refiere cumplir los requisitos de admisibilidad de la vía intentada, reseña los antecedentes de la causa que estima pertinentes y transcribe los fundamentos del

fallo de este Superior Tribunal de Justicia, que tacha de arbitrario a la luz del criterio sentado

por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en diversos precedentes que cita.

Argumenta que su agravio más importante consiste en la contradicción de la sentencia de primera instancia, pues afirmó que no hubo acusación sobre la pena única y luego fijó una sanción de prisión efectiva en lugar de una de ejecución condicional. Aduce que ese defecto no fue subsanado y conculca la legalidad y el principio de humanidad de las penas. Seguidamente aborda la cuestión relativa al alcance de la orden de intervención de las comunicaciones de su pupilo y la vulneración del derecho a la intimidad de las personas, con fundamento en la indeterminación y genericidad de la medida dispuesta, en la errónea inclusión de los mensajes de texto en ella y, asimismo, en la extensión de las conversaciones ajenas a la causa ventiladas en debate, y entiende que la escueta consideración formulada por este Cuerpo no significa una respuesta a sus planteos.

Pasa luego a la temática de la humanidad de las penas, principio que -a su juicio- debió tomarse en cuenta al momento de la unificación, sobre todo porque la falta de acusación lleva a la aplicación de la sanción mínima; en este punto, considera que se omitió analizar la arbitrariedad, pues el juzgador reconoció que los acusadores no habían esgrimido argumentos sobre la pena única y modificó el criterio previamente utilizado para fijar el monto en el caso.

En sustento de su postura, cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que establece que no puede haber condena sin acusación y concluye que el agravio no fue tratado debidamente.

En síntesis, el señor Defensor afirma que el pronunciamiento atacado es arbitrario porque viola el debido proceso y la garantía de defensa en juicio, que encuentran estrecha relación con las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, contrario a sus

pretensiones. Por ello, prosigue, se verifican la gravedad institucional y la consecuente cuestión federal alegadas, lo que permite superar el obstáculo de que la discusión versa sobre aspectos de hecho, prueba y derecho común (cf. CSJN Fallos 294:430, 300:251 y 1110). Alude además a la existencia de jurisprudencia contradictoria, que la intervención del máximo tribunal deberá subsanar, por lo que solicita la concesión del recurso y la oportuna elevación de la causa.

1.2. Recurso del letrado Ricardo J. Mendaña en representación de Gustavo Iván Curruhuinca

El escrito comienza con la referencia a la satisfacción de los requisitos de admisibilidad, luego de lo cual obra una extensa síntesis de los antecedentes del caso que incluye los hechos atribuidos a Curruhuinca, los argumentos de la declaración de responsabilidad y la fijación de pena, los agravios de la impugnación ordinaria incoada por la anterior Defensa Pública y la respuesta del TI.

El recurrente refiere que en su impugnación extraordinaria planteó la arbitrariedad de este último fallo por graves vicios en la motivación, dado que no analizó ni respondió los agravios referidos, o los rechazó mediante afirmaciones dogmáticas o contrarias al derecho aplicable o a los hechos acreditados, e insistió asimismo en la arbitrariedad de la pena impuesta, por cuanto el método para su mensuración le exige a su parte demostrar "méritos" para acercarse al mínimo legal, cuando es a la contraparte a la que le corresponde acreditar por qué cabe alejarse de él.

Considera que todo ello fue minimizado por el TI, que solo hizo un análisis generalizado de la situación de todos los imputados sin atender a las particularidades de su defendido, y reseña la respuesta de ese organismo, seguida de las críticas esgrimidas en la

queja interpuesta contra tal denegatoria, a saber: afectación del derecho al recurso y arbitrariedad por exceso jurisdiccional y por vicios graves en la fundamentación. Luego de resumir la resolución de este Cuerpo mediante la cual se rechazó dicha queja, el letrado estima que, al igual que el TI, se examinaron los cuestionamientos en conjunto, como "agravios comunes", y no se contestaron debidamente sus planteos puntuales respecto de la garantía del juez natural, la participación de su asistido en la asociación ilícita y el monto de pena establecido.

En tal sentido, entiende que se ha limitado de manera grave e ilegítima el derecho del señor Curruhinca previsto en los arts. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en tanto no se cumplió con la instancia de sustanciación en esta sede, lo que resulta violatorio de los arts. 7,

249 y 250 del código de rito, y menciona los casos "Herrera Ulloa" de la Corte Interamericana

de Derechos Humanos y los precedentes "Casal" y "Martínez Areco" de la Corte Suprema de

Justicia de la Nación en sustento de su reclamo.

Insiste luego en la errónea fundamentación por falta de tratamiento de sus agravios puntuales, que vuelve a enumerar (violación de la garantía del juez natural, intromisión indebida en las comunicaciones, valoración probatoria sobre la participación de su defendido

en una asociación ilícita), y vuelve a expresar que el fallo en crisis se asienta en afirmaciones

dogmáticas y omite expedirse sobre la ponderación de la prueba y la ausencia de medidas

precisas para la determinación de la identidad. Reedita tales planteos y concluye que no se ha

podido derribar el estado de duda razonable en beneficio del imputado.

Desarrolla críticas similares a las anteriores en lo que hace a la pena impuesta, basadas en la arbitrariedad por falta de motivación y agrega que el TI no discriminó la situación particular de cada encausado, defecto que este Cuerpo ha mantenido, por lo que atenta

contra
el derecho a una revisión plena en un aspecto crucial. También insiste en la afectación de los
principios de proporcionalidad, humanidad, dignidad y pro homine, con mención de la normativa y la jurisprudencia que estima violentadas.

Por todo lo expuesto, el letrado defensor pide que se conceda el recurso extraordinario y se eleven los autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

1.3. Recurso de los letrados Michel J. Rischmann y Federico Diorio en representación de José Nondedeu

Los abogados defensores dan cuenta de la satisfacción de los requisitos formales de admisibilidad, reseñan los antecedentes del legajo y los planteos que fueron formulando a lo

largo del proceso, centrados en la imprecisión inicial del hecho reprochado y la posterior

mutación de tales circunstancias fácticas, con la consecuente violación del principio de congruencia. Desarrollan argumentos para dar sustento a dicha crítica y discuten asimismo la

respuesta obtenida, basada en el instituto de la preclusión.

Entonces, continúan, el fundamento de su recurso extraordinario es la lesión constitucional por afectación del debido proceso y la defensa en juicio, con cita de los preceptos constitucionales y convencionales involucrados, y consideran que el tratamiento del

tema en esta instancia ha sido insuficiente, lo que torna arbitrario el rechazo de la queja por

falta de motivación. Por todo ello, solicitan la concesión del remedio intentado y la elevación

de la causa al máximo tribunal del país, y hacen asimismo la reserva de recurrir ante la Corte

Interamericana de Derechos Humanos.

1.4. Recurso de la señora Defensora Penal Silvana S. Ayenao en representación de Gustavo Carlos Roche

A su turno, la señora Defensora Penal también inicia su presentación con un detalle de los recaudos formales que entiende cumplidos y con una reseña de los antecedentes de la

causa, incluyendo los hechos reprochados a su pupilo, las consideraciones de la decisión condenatoria y los agravios planteados al respecto en las sucesivas impugnaciones, así como

en la queja deducida ante este Cuerpo, relativas a la nulidad de la intervención de las comunicaciones y de la imputación al señor Roche, a lo que suma la falta de motivación suficiente y la absurda valoración de la prueba, con la consecuente afectación del principio de inocencia.

Cuestiona las respuestas a sus críticas brindadas por la jurisdicción y ataca el rechazo de la queja deducida en esta sede, para lo cual transcribe las razones desplegadas en relación

con su pupilo, que tacha de arbitrarias en la medida en que convalidan la contradicción de la

sentencia de primera instancia respecto de la alegada imprecisión en la orden que dispuso la

intervención de las comunicaciones telefónicas. Desarrolla argumentos similares a los vertidos por el Defensor del co-imputado Surber en cuanto al yerro de considerar que dicha

orden incluía los mensajes de texto además de las llamadas, e invoca el derecho a la intimidad, que estima vulnerado en el caso.

Por lo anterior, aduce que se verifica cuestión federal suficiente y gravedad institucional por la violación de las garantías que aseguran la doble instancia judicial, el debido proceso y la defensa en juicio, y pide la concesión del remedio intentado.

1.5. Recurso del letrado Federico Batagelj en representación de Sandro Alberto Gerez Derves

El nombrado refiere inicialmente el cumplimiento de los requisitos formales aplicables y a continuación da cuenta de las circunstancias procesales que entiende relevantes para la

resolución del caso, comenzando por la investigación que derivó en la orden de intervenir las

comunicaciones de diversas líneas telefónicas y sus correspondientes prórrogas y modificaciones; sobre el punto, tal como hacen las demás defensas, plantea la falta de motivación de lo dispuesto. Asimismo, alude a las circunstancias de la detención del señor

Gerez Derves y del proceso que se le siguió y terminó en la condena aquí discutida, y señala

la prueba valorada en su contra.

Sobre tales ítems, remite a los planteos de inconstitucionalidad de las escuchas vertidos durante el proceso y a los motivos invocados para ello (la falta de fundamentación de

las órdenes y, luego, el exceso de su objeto), a lo que suma el cuestionamiento del monto de

condena y el criterio utilizado para fijarlo (fundado en la doctrina legal del precedente STJRNS2 Se. 94/14 "Brione"), invocando la vulneración de los principios de culpabilidad,

lesividad y proporcionalidad, así como por la falta de fundamentación.

También reedita los agravios de su impugnación ordinaria, que incluyen la violación de las garantías del juez natural y de imparcialidad (en alusión al juez interviniente en la orden de las escuchas y a la valoración de lo sucedido en la audiencia para probar la constitución de la asociación ilícita); discute la constitucionalidad de la figura penal aplicada

y su acreditación en el legajo, y vuelve sobre la alegada arbitrariedad de sentencia y la vulneración de los principios de inocencia, in dubio pro reo e igualdad, por la afectación de la

sana crítica y el recurso a la íntima convicción.

Critica la respuesta del TI a sus agravios, así como la denegatoria de la impugnación extraordinaria, por exceso en el examen que aquel debía realizar. En idéntico orden de ideas,

refiere que este Superior Tribunal de Justicia generó un nuevo agravio federal al desestimar la

queja incoada en esta sede, puesto que omitió la celebración de la audiencia prevista por ley

(art. 249 CPP) y conculcó el debido proceso.

El letrado recurrente transcribe los fundamentos del fallo que ataca y afirma que la arbitrariedad genera cuestión federal suficiente, por cuanto este Tribunal desatendió los preceptos constitucionales y convencionales en juego y los estándares interpretativos fijados

por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos

Humanos y llevó adelante solo un control aparente de lo actuado, lo que a su vez configura un

supuesto de gravedad institucional en tanto se excede el interés particular.

A continuación realiza consideraciones generales acerca de la arbitrariedad, con mención de doctrina y jurisprudencia, y se opone a los fundamentos de la decisión que apela,

comenzando por la emisión de la sentencia sin convocar a la audiencia prevista legalmente, lo

que, aduce, vulnera los principios de contradicción y oralidad y deriva en la nulidad insalvable del acto jurisdiccional, sumando que se hizo una evaluación de la procedencia de

los agravios y no de su mera admisibilidad, mas sin responderlos en su totalidad.

Insiste luego en los planteos vinculados con el derecho a la intimidad y la privacidad y con la inconstitucionalidad de la orden de intervención de las líneas telefónicas, con argumentos basados en las alternativas del trámite y diversas citas de jurisprudencia que estima favorables a su postura; también cuestiona el mérito de esas escuchas en relación con

su pupilo y la convalidación decidida en esta sede, por motivos procesales, que discute con

apoyo en nuevas citas de doctrina y jurisprudencia.

A lo anterior el señor defensor agrega la falta de tratamiento de sus críticas referidas a la individualización de la pena impuesta y sostiene que la respuesta de este Superior Tribunal

de Justicia adolece de fundamentación aparente.

Por los motivos desarrollados, el letrado pide la concesión de la apelación federal y la elevación de los autos al máximo tribunal de la Nación.

1.6. Recurso del letrado Federico Batagelj en representación de José Eligio Forno

En términos similares a los ya señalados, da cuenta de los requisitos de admisibilidad y de las alternativas del proceso y refiere sus planteos impugnaticios, discutiendo el fundamento de las intervenciones telefónicas ordenadas en la causa, la valoración probatoria

realizada y la fijación del monto de pena impuesto al imputado Forno.

Reseña las respuestas del TI a sus agravios, transcribe los motivos del rechazo de su queja en esta sede y, tal como sostuvo en el recurso sintetizado en el punto anterior, se

agravia

por cuanto este Cuerpo omitió la celebración de la audiencia prevista por ley (art. 249 CPP) y conculcó el debido proceso.

Vuelve a invocar la cuestión federal y la gravedad institucional por afectación de los preceptos constitucionales y convencionales que cita y los respectivos estándares interpretativos establecidos, y concluye que el control de lo actuado fue solo aparente. Seguidamente desarrolla los planteos relativos a la vulneración de derecho a la intimidad y la ilegalidad de la intervención de mensajes de texto y conversaciones no autorizadas, así como a la afectación de los principios de proporcionalidad, culpabilidad e

igualdad en lo que hace a la determinación de la sanción.

Por todo lo expuesto, el señor defensor solicita que se conceda el recurso y se eleven los autos al más alto tribunal.

1.7. Recurso del letrado Federico Batagelj en representación de Aníbal Oscar Meneses

En el escrito deducido a favor del señor Aníbal O. Meneses, el defensor procede de manera semejante a la sintetizada en los dos subpuntos precedentes y centra sus objeciones en

la ilegalidad de las intervenciones telefónicas en las que se asentó la condena de su pupilo.

Asimismo, señala que el control de la cuestión federal alegada resultó aparente, con la consecuente gravedad institucional.

Además, prosigue, resulta arbitraria la acreditación de la existencia de una asociación ilícita y de la participación de Meneses en el hecho N° 10, por lo que en definitiva pide la

concesión del remedio intentado y de elevación de los autos a la Corte Suprema de Justicia de

la Nación.

1.8. Recurso de los letrados Oscar I. Pineda y Pablo E. Iribarren en representación de Pablo Alberto Muñoz

Los abogados recurrentes consignan las condiciones de admisibilidad del recurso, hacen el relato de las circunstancias procesales que estiman relevantes y a continuación invocan la arbitrariedad de sentencia, en el marco de la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que citan.

En tal sentido, se oponen a la "creación pretoriana sobre la admisibilidad" de los recursos, en alusión a la Acordada N° 25/17 STJ y al criterio establecido a partir del precedente STJRN Se. 4/18 Ley 5020, y reiteran los planteos formulados al respecto. Sobre el

punto, invocan la violación de los arts. 243 a 245 del Código Procesal Penal, y también del

art. 249 del mismo cuerpo normativo, dado que no se realizó en esta sede la audiencia allí

prevista ni obra constancia de que se hayan requerido los antecedentes pertinentes al TI.

Luego afirman que la condena carece de fundamentos reales e incurre en una evidente vulneración del principio lógico de razón suficiente y en una absurda apreciación de las pruebas testimoniales y periciales recibidas en el juicio, agravios estos que, sostienen, no han

recibido respuesta adecuada.

Se oponen también a la declaración de preclusión de la posibilidad de cuestionar la validez de las escuchas telefónicas y la intervención de los mensajes de texto, invocando el

error en la interpretación del art. 85 del rito, a lo que suman la crítica al tratamiento brindado

por el TI y por este Tribunal a los agravios referidos a la falta de científicidad de la prueba por

la cual se identificaron las voces de los involucrados, a la subsunción de los hechos en la

figura penal de la asociación ilícita y a la falta de imparcialidad del TJ.

Finalmente, invocan el yerro en el análisis de sus planteos específicos -que reeditan- acerca de la acreditación de la participación de Muñoz en los distintos hechos juzgados y, por

todo lo expuesto, solicitan la concesión del recurso intentado.

1.9. Recurso de la señora Defensora Penal Silvana S. Ayenao en representación de Benito Aurelio Pereira Caniullan

La nombrada da cuenta de la satisfacción de los requisitos de admisibilidad, resume los antecedentes de la causa y los agravios esgrimidos contra el fallo condenatorio, reiterados

luego en las sucesivas instancias, críticas que se centran en la nulidad de las escuchas

telefónicas y la insuficiencia de las pruebas para demostrar la participación del señor Pereira

Caniullan en los hechos N° 5, 6, 7, 8 y 14, con la consecuente afectación del principio de inocencia.

En términos semejantes a los esgrimidos en el recurso incoado a favor del coimputado Roche,

cuestiona las respuestas brindadas por la jurisdicción y, al atacar el rechazo de la queja deducida en esta sede, transcribe in extenso las razones desplegadas y afirma que

la decisión resulta arbitraria en la medida en que convalida la contradicción de la sentencia de

primera instancia respecto de la alegada imprecisión y genericidad de la orden que dispuso la

intervención de las comunicaciones telefónicas.

Desarrolla argumentos similares a los vertidos en el escrito mencionado y, en virtud de ello, insiste en la gravedad institucional por violación de las garantías que aseguran la doble

instancia judicial, el debido proceso y la defensa en juicio, lo que configura cuestión federal

suficiente para la concesión del remedio intentado.

2. Dictámenes del señor Defensor General

En cumplimiento de la intervención que le cabe por la representación de los coimputados

Juan José Surber, Gustavo Carlos Roche y Benito Aurelio Pereira Caniullan, el señor Defensor General Ariel Alice presenta tres dictámenes en los que reseña y analiza los

argumentos de los respectivos recursos, tarea de la que concluye que se ajustan a derecho y

resultan formalmente procedentes.

En tal sentido, señala que la resolución atacada es sentencia definitiva (Fallos 323:1084); emana del superior tribunal en el orden local (Fallos 308:490 y 311:2478); se ha

planteado cuestión federal fundada en la primera oportunidad posible (Fallos 147:371 y

275:95, entre otros); se demuestra que el pronunciamiento ocasiona a los recurrentes un gravamen personal, concreto y actual (Fallos 242:396 y 315:2125), y se refutan todos y cada

uno de los argumentos en que se funda la decisión recurrida (Fallos:22:304 y 322:444).

Añade que la falta de un análisis adecuado de los agravios traídos genera cuestión federal suficiente y obliga a insistir en ellos para que la Corte Suprema repare los derechos

vulnerados.

Invoca finalmente el caso "Tristán Donoso vs. Panamá" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (del 27/01/2009) en lo que hace a la falta de fundamentación suficiente de

la decisión jurisdiccional, por lo que en definitiva sostiene los remedios incoados en los términos del art. 21 inc. d) de la Ley K 4199.

3. Contestación de traslado de la Fiscalía General

3.1. El señor Fiscal General Fabricio Brogna contesta los traslados conferidos mediante nueve escritos, uno por cada recurso, en los que reseña inicialmente los agravios de

cada defensa y adelanta que las presentaciones en estudio no reúnen los extremos requeridos

en el art. 3° incs. b), c), d) y e) de la Acordada N° 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de

la Nación, lo que obsta a su viabilidad (cf. art. 11° de esa norma).

Concretamente, señala que los recurrentes no exponen la cuestión federal de la forma exigida ni establecen su necesaria conexión con la manera en que esta habría sido afectada en

el proceso (cf. Fallos 180:271, 209:337, 224:845 y 296:124) y, ya desde un punto de vista

sustancial, añade que la sentencia recurrida ha cumplido con los estándares internacionales y

constitucionales impuestos por la Corte Suprema de Justicia en los precedentes "Casal"

y

"Martínez Areco", en la medida en que ha llevado a cabo, con la máxima capacidad, una revisión integral de la sentencia respecto de cada coimputado.

Considera que los apelantes no logran quebrar la motivación del pronunciamiento que

atacan, pues se limitan a reiterar críticas previamente formuladas, y recuerda que no basta la

mera invocación de principios y garantías constitucionales para habilitar la instancia excepcional (Fallos 133:298, entre otros).

El señor Fiscal General tampoco advierte la arbitrariedad denunciada, a la luz de la definición de la Corte Suprema respecto de tal tacha (cf. doctrina de Fallos 311:786, 312:696,

314:458 y 324:1378, entre muchos otros), y entiende aplicable el reiterado criterio según el

cual debe desestimarse "... el remedio federal [que] no trasciende de la interpretación de temas

de derecho común, procesal y de su aplicación al caso, aspectos ajenos a la instancia extraordinaria (Fallos: 292:564; 294:331; 301:909; 313:253; 321:3552 y 325:316), sin que la

sola mención de preceptos constitucionales baste para la debida fundamentación del recurso y,

menos aún, cuando la apelante se ha limitado a invocarlos sin desarrollar ninguna inteligencia

específica que demuestre que las normas aplicadas sean incompatibles con ellos. De otro

modo, la jurisdicción de la Corte sería privada de todo límite, pues no hay derecho que en

definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional (Fallos: 301:447; 305:

2096; 310:2306 y sus citas)" (CSJN en causa "Rodríguez", R. 903. XLIV, del 26/10/10, que

remite al dictamen del señor Procurador General de la Nación).

Recuerda asimismo que la doctrina de la arbitrariedad no abarca las discrepancias de las partes con la apreciación de la prueba y la aplicación del derecho que realizan los jueces,

sino aquellos desaciertos que descalifiquen un fallo judicial (Fallos 286:212), defectos que no

observa en autos, dado que el TI trató y resolvió todos los agravios sometidos a su consideración, tarea que luego fue confirmada por este Superior Tribunal.

Por estas razones generales, sumadas a los aspectos puntuales que detallaremos a continuación, solicita que se deniegue cada una de las apelaciones en examen.

3.2. En relación con el recurso interpuesto a favor de Aníbal Oscar Meneses por su defensor Federico Batagelj, descarta de plano la supuesta nulidad por la no celebración de la audiencia del art. 249 del código adjetivo, puesto que el Superior Tribunal de Justicia ha dado respuesta a los planteos efectuados, respetando el desarrollo del proceso previsto en la norma ritual y en la Acordada N° 25/17 STJ, y desestima también el exceso en el examen de admisibilidad invocado, con cita de la doctrina legal aplicable.

Al tratar los agravios en particular, afirma que este Cuerpo proporcionó las razones por las que entendió que las intervenciones telefónicas se habían adecuado a las exigencias constitucionales, detalla los datos examinados para arribar a tal conclusión y cita diversos precedentes en abono de su postura.

Seguidamente expresa que los planteos referidos a la vinculación entre los autores y las líneas telefónicas intervenidas también reeditan agravios ya suficientemente abordados en todas las instancias, a la vez que describe la metodología de trabajo por la que se llevó a cabo la identificación, y sostiene que esta no fue oportunamente cuestionada por la parte, cuyas críticas responden a un análisis fragmentario de la prueba producida en debate.

También desestima la alegada imposibilidad de controlar y examinar las grabaciones de las comunicaciones, pues las fallas en la estrategia procesal defensiva no pueden endilgarse al juzgador o al Ministerio Público Fiscal, y niega que se hayan vulnerado el derecho de defensa y el debido proceso, puesto que un tribunal superior ha examinado los requerimientos formulados y el condenado fue oído a través del recurso de sus representantes técnicos, cuyas argumentaciones no fueron acogidas -lo que no equivale a decir que no fueron

consideradas- porque no han podido acreditar, ni antes ni ahora, cómo fueron afectados los

derechos que invocan (cf. STJRNS2 Se. 203/08 "Ceballos" y Se. 79/11 "Zúñiga"; Fallos 342:65 y 247:347).

Aborda luego la presunta arbitrariedad para determinar la afectación al bien jurídico tutelado en el delito de asociación ilícita y refiere que el punto fue explicado de manera contundente en la sentencia de condena, con transcripción de los fragmentos pertinentes, a la

que suma citas de doctrina y precedentes el máximo tribunal nacional (Fallos 325:2291 y 324:3952).

Al responder el agravio vinculado específicamente con la participación de Meneses en el hecho N° 10, da cuenta de la prueba que lo liga a tal ilícito y coincide en que su examen

conjunto con el material probatorio restante permitió ubicarlo en el lugar más allá de toda

duda razonable, por lo que no resulta de aplicación el principio in dubio pro reo (Fallos 340:1283 y 343:354).

Finalmente, el señor Fiscal General entiende que no se configura en autos un supuesto de gravedad institucional, y sustenta su postura en diversas citas que definen tal concepto.

3.3. El titular del Ministerio Público Fiscal se expide en términos similares a los reseñados respecto de los remedios intentados por el mismo letrado a favor de José Eligio

Forno y Sandro Alberto Gerez Derves en lo que hace a la constitucionalidad de las intervenciones telefónicas, la identificación de los autores con las líneas intervenidas y la

posibilidad de control y examen de las respectivas grabaciones. Concluye así que tampoco se

verifica, respecto de los nombrados, violación alguna al debido proceso o la defensa en juicio.

Descarta asimismo la posibilidad de aplicar la doctrina de la gravedad institucional y, en lo atinente a la determinación de la pena que corresponde a cada uno, sostiene que esta no

resulta desproporcionada en relación con los hechos de condena y ha sido fijada a partir del

análisis de las agravantes y atenuantes (cf. arts. 40 y 41 CP y doctrina STJRNS2 Se. 94/14

"Brione"), con fundamento explícito y adecuado, y explica su conclusión refiriendo las consideraciones del juzgador respecto de uno y otro imputado.

3.4. En lo que hace al recurso de los abogados Michel Rischmann y Federico Diorio a favor de José Nondedeu, el funcionario también descarta la presencia de un desacierto de

gravedad extrema en la acreditación de la participación del nombrado en los ilícitos que se le

endilgan y refiere las consideraciones de este Superior Tribunal sobre el punto, por lo que no

advierte ninguna afectación de las garantías constitucionales invocadas.

Por último, cita precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 325:2019, 329:4634, 330:4945) y de este Cuerpo que versan sobre el principio de congruencia

y estima que tal vicio no se configura en el presente, de modo que no existe cuestión federal

suficiente que amerite la intervención de aquella en el caso.

3.5. Al contestar las presentaciones de la señora Defensora Penal Silvana Ayenao a favor de Benito Aurelio Pereira Caniullán y Gustavo Carlos Roche, el señor Fiscal General

desarrolla conceptos similares a los ya reseñados sobre la temática relativa a la validez de las

intervenciones telefónicas y su valoración.

Con argumentos también semejantes a los ya vertidos respecto de los restantes encausados, desecha las alegadas violaciones del debido proceso y la defensa en juicio, así

como la existencia de un supuesto de gravedad institucional, y remite a la doctrina de este

Superior Tribunal de Justicia que sostiene que el doble conforme se garantiza mediante la

intervención del TI (cf. STJRN Se. 4/18 Ley 5020, entre otros).

3.6. En tanto la presentación del señor Defensor Penal Juan Pablo Piombo a favor de Juan José Surber contiene agravios idénticos a los de su colega en la Defensa Pública, el señor

Fiscal General los contesta en los mismos términos que se sintetizan en el subpunto 3.5.

A ello suma que el cuestionamiento a la unificación de penas sin pedido expreso de la Acusación fue analizado y resuelto en esta sede, donde se advirtió que del juicio de cesura

surgían constancias contrarias a las afirmaciones de la parte, dado que el Ministerio Público

Fiscal sí había requerido al respecto. Remite asimismo al tratamiento brindado a la cuestión

de la determinación de la pena y la modalidad de ejecución, aspectos de por sí ajenos a la

instancia del art. 14 de la Ley 48, salvo arbitrariedad, que no observa en el caso (Fallos 306:1669, 320:1463 y 315:1658).

Por último, también se expide en sentido desfavorable acerca del agravio fundado en la supuesta gravedad institucional de lo resuelto.

3.7. Al contestar el traslado del recurso deducido por el letrado Ricardo J. Mendaña a favor de Gustavo Iván Curruhuinca, el funcionario reitera varios de los conceptos ya resumidos en lo atinente a la reedición de planteos recursivos por parte del apelante, a la validez de las intervenciones telefónicas y su valoración, y a la subsunción de la conducta en

la figura de la asociación ilícita.

Afirma asimismo que tampoco se ha podido comprobar la violación de la garantía del juez imparcial, con cita de precedentes de este Cuerpo y del caso "Llerena" (CSJN Fallos

328:1491), como así tampoco la vulneración del debido proceso, la defensa en juicio y el

doble conforme, mencionando la jurisprudencia en que apoya su postura.

Para finalizar, señala que no observa la alegada arbitrariedad por falta de motivación en relación con la pena impuesta, pues se ha establecido que el juzgador siguió las normas y

la doctrina legal aplicables, e invoca los precedentes consignados en el subpunto anterior.

3.8. En respuesta al remedio deducido por los letrados Oscar I. Pineda y Pablo E. Iribarren respecto de Pablo Alberto Muñoz, el señor Fiscal General aborda el planteo relativo a la recusación de los señores Jueces del Superior Tribunal que suscribieron la Acordada N° 25/17 STJ y su rechazo in limine, y advierte que se aclaró que el dictado de esa norma forma parte de la competencia administrativa del organismo y no de su actividad jurisdiccional. Observa asimismo que los planteos recursivos reeditan cuestiones debidamente tratadas por los distintos tribunales intervinientes (especialmente el TI), luego de lo cual se expide en términos similares a los ya indicados respecto de las objeciones a la valoración probatoria, la aplicación de las reglas de la sana crítica, la calificación legal, la garantía del juez imparcial y la supuesta afectación del debido proceso, la defensa en juicio y el doble conforme.

4. Solución del caso

Como ha indicado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cf. Fallos 339:307, 339:299, 319:1213 y 317:1321), los órganos judiciales a los que les cabe expedirse acerca de la concesión del remedio federal tienen el deber de examinar los requisitos formales establecidos en su Acordada N° 4/2007 (cf. Fallos 340:403) y además evaluar si, en un primer análisis, la apelación cuenta con fundamentos suficientes para invocar un caso excepcional.

Al efectuar dicho control se advierte que, aun cuando han sido interpuestos en término, por partes legitimadas y contra la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa en el orden local, los recursos no reúnen los recaudos plasmados en los arts. 1°, 2°, 3° y

8° de dicho reglamento, lo que sella su suerte adversa.

4.1. Es que, en principio, los presentantes incurren en diversos déficits formales (cf. arts. 1°, 2° y 8° Ac. 4/07 CSJN), que a continuación se enumeran:

a) En la carátula del art. 2° que acompaña el recurso del señor Defensor Penal Juan Pablo Piombo a favor de Juan José Surber no se indica el objeto de la presentación (inc. a) ni

se precisa en qué oportunidades se introdujo y mantuvo la cuestión federal; tampoco se hace

una síntesis clara de las temáticas involucradas ni la cita de las normas y los precedentes de la

Corte Suprema relacionados con el caso (inc. i), y en la lista de preceptos legales del inc. j) se

incluye erróneamente el art. 22 del Código Procesal Penal de la Nación, que no se aplica al

presente, a la vez que se deja de lado el art. 14 de la Ley 48, que debería aparecer.

Asimismo, el firmante desatiende el art. 8° del reglamento, dado que invoca normas locales no publicadas en el Boletín Oficial de la Nación (por caso, la Constitución Provincial

y la Ley P 2107), mas no cumple con la carga de transcribir el texto pertinente en su recurso o

en un anexo ad-hoc, e indicar el período de vigencia correspondiente.

b) En la carátula del recurso del letrado Ricardo J. Mendaña, deducido en representación de Gustavo Iván Curruhuinca solo se alude a la introducción de la cuestión

federal en la impugnación ordinaria, mas no a las ocasiones en que se mantuvo; no se hace

referencia a todas las normas relativas a los agravios invocados, a la vez que no hay coincidencia total entre los precedentes del máximo tribunal que se indican aquí y los que se

mencionan en el escrito (inc. i).

c) A su turno, en la carátula que adjuntan a su escrito, los letrados Michel Rischmann y Federico Diorio (por José Nondedeu) también señalan en forma imprecisa el momento en

que se introdujo y/o mantuvo la cuestión federal y, en lo que hace a las previsiones del

inc. i),
no indican los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación relativos a la temática invocada ni tampoco los preceptos legales involucrados.

Los defensores tampoco acatan el art. 8° del reglamento aplicable respecto de las normas locales que citan y que no están publicadas en el Boletín Oficial de la Nación (por caso, diversos artículos del código adjetivo provincial).

d) Por su parte, en las carátulas que acompañan las apelaciones que la señora Defensora Penal Silvana S. Ayenao interpone a favor de Gustavo Carlos Roche y Benito

Aurelio Pereira Caniullan no aparece claramente el objeto de la presentación (inc. a), no se

informa de manera precisa en qué oportunidades se introdujo y mantuvo la cuestión federal,

no se hace una síntesis adecuada de las temáticas involucradas ni la cita de las normas y los

precedentes de la Corte Suprema relacionados con el caso que luego sí figuran en los escritos

(inc. i), a lo que se suma que entre los preceptos legales del inc. j) se incluye erróneamente el

art. 22 del Código Procesal Penal de la Nación, que no se aplica al presente, a la vez que se

omite el art. 14 de la Ley 48.

Asimismo, la funcionaria firmante desatiende el art. 8° del reglamento, dado que invoca el anterior código ritual de Río Negro (Ley P 2107), no publicado en el Boletín Oficial

de la Nación, mas no cumple con la carga de transcribir el texto pertinente en ninguno de los

escritos, ni señala el lapso de vigencia de esa norma.

e) Los defensores particulares de Pablo Alberto Muñoz, letrados Oscar I. Pineda y Pablo E. Iribarren, exceden el límite de cuarenta (40) páginas que debe tener el escrito (cf. art.

1° de la acordada), a lo que se suma que en la carátula del art. 2° no refieren los

precedentes

de la Corte Suprema de Justicia de la Nación relacionados con las cuestiones de índole federal

invocadas que después aparecen en su escrito (inc. i), a la vez que omiten consignar aquí uno

de los agravios que luego esgrimen en la presentación (a saber, el planteo sobre la creación

pretoriana de requisitos de admisibilidad para las impugnaciones locales).

Los nombrados también incumplen el art. 8° de la norma reglamentaria respecto del Código Procesal Penal local (Ley 5020) y la Acordada N° 25/17 STJ, que citan para motivar

parte de sus críticas a lo resuelto en esta sede.

f) Finalmente, en las carátulas que acompañan los escritos presentados a favor de Sandro Alberto Gerez Derves, José Eligio Forno y Aníbal Oscar Meneses, el abogado Federico Batagelj omite incluir al Tribunal de Impugnación como uno de los organismos que

han intervenido en el trámite (inc. g), a lo que se suma el incumplimiento del inc. i) del art. 2°,

porque tampoco cita los precedentes del máximo tribunal respecto de las cuestiones federales

esgrimidas (en el caso de la apelación en representación de Gerez Derves), o bien no hay una

coincidencia completa entre los fallos que identifica en la carátula y los que luego menciona

en los recursos (esto en cuanto a Forno y Meneses).

4.2. Lo anterior basta por sí para descartar las apelaciones intentadas (cf., entre muchos otros, CSJ C. 755. XLVIII. REX "Conde", del 12/03/2013; CSJ P. 377. XLVIII. REX

"Peredo", del 04/09/2012; CSJ 24/2009 (45-U)/CS1 "Urquiza", del 23/03/2010; CSJ 620/2009

(45-G)/CS1 "Gas Natural Ban SA", del 29/06/2010; CSJ 470/2011 (47-R)/CS1 "Rosón", del

13/03/2012; CSJ 471/2011 (47-R)/CS1 "Rosón", del 03/05/2012 y CSJ 598/2011 (47-R)/CS1

"Rojas Flecha", del 04/12/2012).

No obstante, es dable agregar que las argumentaciones desplegadas tampoco resultan idóneas para refutar la motivación del fallo atacado, pues en todos los casos los letrados recurrentes vuelven sobre aspectos que, como bien observa el señor Fiscal General en sus

respectivos dictámenes, ya fueron suficientemente abordados en instancias anteriores, mas no

proponen razones que demuestren la arbitrariedad denunciada o alguna otra cuestión federal

suficiente que amerite la habilitación de la vía excepcional.

Resulta pertinente recordar aquí que, en el fallo ahora cuestionado, este Cuerpo reseñó inicialmente los agravios de todas las quejas deducidas por los representantes técnicos de los

imputados y luego les dio respuesta puntual (cf. punto 2 de los considerandos), comenzando

por el pedido de apartamiento de cuatro de los jueces titulares del Superior Tribunal de Justicia, formulado por los letrados Pineda e Iribarren, en razón de haber dictado la Acordada

25/2017 STJ. Dicho planteo fue rechazado in limine porque el dictado de esta normativa forma parte de la competencia administrativa de los magistrados y no de su actividad jurisdiccional, y a ello se agregó que se trataba de una instrucción genérica (no específica para

el caso) fundada en una interpretación sistemática del Código Procesal Penal, por lo que no se

verificaba motivo o actividad que generara una duda razonable sobre la imparcialidad de los

Jueces recusados. Este Tribunal remitió asimismo a la doctrina legal vigente para descartar la

supuesta extralimitación del TI en el análisis de las impugnaciones extraordinarias.

A continuación, con el propósito de evitar repeticiones innecesarias, abordó

conjuntamente los agravios deducidos por uno o varios de los impugnantes (incluso en términos asimilables), respecto de cuestiones que ya habían sido deducidas ante el TI y correctamente desestimadas por este, a saber: la violación de la garantía de juez imparcial y la

adecuación constitucional de las interceptaciones telefónicas. Al respecto, analizó la garantía de imparcialidad y aludió a las explicaciones que dio el TJ en cuanto al modo en que había logrado su convicción sobre la existencia de un acuerdo fundacional de la asociación ilícita a partir de los elementos probatorios ventilados en juicio, que hacía que la sentencia condenatoria contara con sustento válido aun dejando de lado las apreciaciones objetadas sobre lo que había ocurrido en la audiencia.

Luego, sobre la alegada inconstitucionalidad de la principal prueba de cargo (los registros obtenidos de teléfonos intervenidos) porque afectaría la inviolabilidad del domicilio y la correspondencia (arts. 18 C.Nac. y 21 C.Prov.), este Tribunal estableció que la crítica no había sido deducida en la primera oportunidad procesal posible, sino que se intentó en el curso del debate, no obstante lo cual había sido analizada (cf. art. 85 CPP).

Para el examen del ítem, este Cuerpo advirtió además que la habilitación del control extraordinario requiere verificar si las cuestiones propuestas a discusión fueron desestimadas mediante "suficientes razones de hecho, de derecho común y local que, al margen de su acierto o error, acuerdan sustento bastante al fallo y lo ponen a resguardo de la tacha de arbitrariedad" (CSJN Fallos 324:436), y en tal tarea desechó las objeciones vinculadas con la determinación del Juzgado de Instrucción Penal de la ciudad de Cipolletti como organismo que debía resolver (y ordenar) las escuchas telefónicas, con la estrategia adoptada por el Ministerio Público Fiscal y con el alcance de las intervenciones ordenadas, desplegando las razones para tal conclusión (ver subpuntos 2.2.2.3 a 2.2.2.8).

A continuación, trató la cuestionada identificación de las voces (subpunto 2.2.3) y entendió que habían sido resueltos con un criterio adecuado que tomaba como principio la valoración conjunta de los elementos de prueba pertinentes para el caso y no solamente

la
identificación de un responsable a partir de la escucha, como planteaban las defensas.
Añadió
que las partes no se hacían cargo de la respuesta del TI al respecto ni de las medidas
probatorias por este reseñadas.
Luego de sintetizar los argumentos relativos a la alegada inconstitucionalidad de la
figura de asociación ilícita, en el rechazo de las quejas se adujo que la calificación de la
conducta de los imputados en relación con la afectación de la tranquilidad de la
población en
general remitía a aspectos ajenos al control extraordinario del Superior Tribunal y que la
sentencia había hecho un análisis correcto de las exigencias del tipo penal. Asimismo,
este
Cuerpo remitió al criterio de la Corte Suprema según el cual la figura jurídica en
tratamiento
no lesiona la Constitución Nacional, dado que la asociación ilícita es un acto
preparatorio de
los otros delitos a cuya comisión estaba destinada (Fallos 327:3312), y su punibilidad ha
sido
considerada legítima en un Estado de derecho (dictamen del Procurador General al cual
remitió la CSJN en autos "Sanzoni", del 12/09/2002, en LL Suplemento del 19/09/2002,
cf.
cita D'Alessio, en Código Penal. Parte Especial, pág. 680). Finalmente, descartó la
violación
de la garantía del non bis in idem, puesto que se trataba de una sola condena y por un
único
acuerdo criminal.
Este Tribunal siguió su razonamiento abordando los agravios fácticos y probatorios de
los defensores acerca de la determinación de la materialidad en el hecho primero
(asociación
ilícita) y respecto de la participación de sus pupilos en este y en los demás que fueron
motivo
de reproche. Respecto de aquel, que incumbía a todos los integrantes, sostuvo que las
diversas
críticas no superaban la discrepancia subjetiva con lo decidido por el TJ, luego

confirmado

por el TI.

A continuación (en sucesivos párrafos dentro del subpunto 2.3 y en el subpunto 2.4), trató las críticas individuales referidas a la prueba de los hechos cometidos por la asociación,

adelantando su coincidencia con el criterio del TI, que los consideró ajenos al control extraordinario por la inexistencia de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

Contestó entonces, señalando sus varias deficiencias, los planteos de los letrados Ricardo Mendaña y Ezequiel Espina, defensores de Gustavo Iván Curruhinca, sobre los

hechos N° 5, 6, 7 y 8; de la señora Defensora Penal Silvana Ayenao en lo que hacía a la prueba de la coautoría de su pupilo Franco Roberto Cisneroz en esos mismos hechos; de los

profesionales Oscar Pineda y Pablo Iribarren a favor de su representado Pablo Alberto Muñoz, en cuanto a los hechos 3°, 12°, 15°, 16°, 17° y 18°; del defensor de Sandro Alberto

Gerez Derves, Aníbal Oscar Meneses y José Eligio Forno, letrado Federico Batagelj, sobre los

hechos 3°, 10°, 12°, 14°, 15°, 16°, 17° y 18°, y de la señora Defensora Penal en representación de Benito Aurelio Pereira Caniullan (por los hechos 5°, 6°, 7°, 8° y 14°) y de

Gustavo Carlos Roche (en cuanto al hecho N° 18).

También desestimó el recurso del abogado Batagelj mediante el cual sustentaba técnicamente la presentación in pauperis de José Eligio Forno (cuyos cuestionamientos nuevamente se relacionaban con la legalidad de las escuchas telefónicas, la identificación de

las voces y la acreditación de la coautoría tanto en la asociación ilícita como en los delitos

luego individualizados), y desechó finalmente el supuesto error en la notificación de sus pupilos.

Seguidamente, en el subpunto 2.5, este Cuerpo descartó la supuesta violación al principio de congruencia planteada por el defensor de José Nondedeu, letrado Michel J. Rischmann, con relación a la acusación por el hecho 18°, dado que el agravio había tenido

expreso tratamiento en la sentencia de condena, donde se había explicado la adecuación de los

alcances del reproche.

También abordó los presuntos defectos en la acusación y el mérito del dolo respecto de Juan José Surber, condenado como partícipe necesario del hecho N° 17 y negó la existencia de algún perjuicio para la defensa o la falta de logicidad en la condena (subpunto

2.6).

Ya en el subpunto 2.7, este Cuerpo examinó los agravios acerca de los montos de prisión discernidos, que los recurrentes consideraron excesivos, y aclaró que por regla general

la determinación de la pena se encuentra fuera del control extraordinario, en la medida en que

versa sobre cuestiones valorativas propias de los jueces de la causa, salvo que se observe una

grosera desproporción con la gravedad de los hechos o con la culpabilidad de los imputados

(es decir, bajo la excepcional vía de la arbitrariedad de sentencia, con cita de Fallos 325:3265). A la luz de tal criterio, confirmó la postura denegatoria del TI pues, para fijar las

sanciones, el juzgador había seguido la doctrina legal que rige el caso y había desarrollado los

motivos individuales apropiados para finalizar con la imposición de pena respecto de cada

uno.

Asimismo, rechazó el planteo de la defensa del señor Surber por la unificación de penas sin un pedido de parte fundado y por la modalidad de ejecución adoptado, en la medida

en que no se atenía a las constancias del caso.

La extensa reseña que antecede pone en evidencia que, contrariamente a lo afirmado por los representantes técnicos de los imputados en sus recursos extraordinarios, todos los

agravios impugnaticios han sido tratados y respondidos puntualmente. Asimismo, permite

comprobar que los planteos en examen, como acertadamente señala el señor Fiscal General,

no hacen más que reeditar aquellas críticas previas, mas sin argumentos que demuestren el

yerro de este Cuerpo o refuten las razones dadas en la decisión en crisis, de modo que los

recurrentes desatienden las exigencias del art. 3° de la Acordada 4/2007 de la Corte Suprema

de Justicia de la Nación en sus diversos incisos, lo que impide habilitar la vía pretendida.

4.3. Además de lo anterior, y en lo referido específicamente al trámite seguido en esta sede, los letrados Ricardo Mendaña, Federico Batagelj, Oscar Pineda y Pablo Iribarren se

agravan por la falta de celebración de la audiencia prevista en el art. 249 del Código Procesal

Penal (Ley 5020), y alegan que ello resulta violatorio del debido proceso. Sobre el punto,

además de las observaciones del Fiscal General al respecto, recordamos que el planteo se

vincula con una temática que ya ha sido abordada y resuelta por este Superior Tribunal en

sentido contrario a la postura de los apelantes: "es dable destacar que, además de que constituye per se una temática de naturaleza no federal, el planteo no se hace cargo de que el

rechazo in limine se fundó en que no se daba en el caso ninguno de los supuestos taxativamente previstos en el art. 242 del Código Procesal Penal.

"Así, en la decisión atacada se explicaron detalladamente las razones que permitían descartar la configuración de alguna cuestión atendible en la instancia federal... Ello en modo

alguno implica una afectación de la garantía de la defensa en juicio y atiende a la simplificación y celeridad que también establece el art. 7 de la Ley 5020" (cf. STJRN Se. 6/19

Ley 5020 y Se. 85/20 Ley 5020, entre muchos otros).

También se ha dicho que dicha tesitura coincide con el temperamento de la Corte

Suprema de Justicia de la Nación, que ha establecido que las decisiones sobre la modalidad de tramitación de los recursos son de naturaleza procesal y, consecuentemente, no justifican el otorgamiento de la apelación extraordinaria (cf. Fallos 300:436, 302:1134, 306:94, 307:474, 308:1253, 311:357, 519, y 1513; 313:77, 317:1679 y 319:399). En el mismo sentido, el máximo tribunal ha expresado: "Lo decidido por el superior tribunal de justicia de la provincia no resulta irrazonable si fue resuelto sobre la base de la interpretación de normas locales, a la luz de las circunstancias fácticas del pleito, que por ser propias del conocimiento de los jueces de la causa no autorizan la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48, cuando cuenta con argumentos suficientes que al margen de su acierto o error, impiden su descalificación en los términos de la doctrina de la arbitrariedad" (Fallos 330:4211, citado recientemente en STJRN Se. 2/20, Se. 23/20 y Se. 82/21, todas de la Ley 5020).

Asimismo, observamos que los letrados no señalan cuáles han sido los argumentos que se han visto privados de esgrimir en el acto que dicen erróneamente soslayado, lo que también conspira contra la viabilidad de sus reclamos.

Ya para terminar con el tratamiento de los aspectos procesales cuestionados, es dable señalar que los letrados Pineda e Iribarren sostienen que no obra constancia de que se hayan requerido los antecedentes pertinentes al TI, a cuyo respecto es dable aclarar que, una vez que se le asigna una solicitud mediante el sistema de gestión Puma, este Cuerpo tiene acceso a todas las actuaciones del legajo digital respectivo, de modo que, constatada la existencia de los antecedentes relevantes, cuenta con todos los elementos que le permiten determinar el acierto o desacierto de lo resuelto, incluidas las videograbaciones de las audiencias

realizadas.

4.4. Los mismos argumentos son útiles para desestimar el agravio de estos mismos abogados por la "creación pretoriana sobre la admisibilidad", en referencia al dictado de la

Acordada 25/2017 STJ y al criterio establecido a partir del precedente STJRN Se. 4/18 Ley

5020, lo que -en opinión de la parte- afectaría los arts. 243 a 245 del código ritual. En efecto,

como ya expresamos, se trata de una cuestión procesal vinculada con el ordenamiento del

trámite de las impugnaciones extraordinarias locales y, por ende, ajena al ámbito federal.

Asimismo, como se sostuvo en la decisión en crisis, esta doctrina se ajusta a las exigencias

semejantes que impone la Corte Suprema de Justicia de la Nación a los tribunales superiores

de la causa en el orden local en el análisis del recurso extraordinario federal.

4.5. Como corolario de lo anterior, consideramos que ninguno de los remedios intentados satisface las prescripciones del art. 15 de la Ley 48, que impone la "exigencia según la cual el escrito respectivo debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada,

o sea que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez

para arribar a las conclusiones que lo agravan" (cf. CSJN Fallos 329:2218, 330:16, 331:563 y

336:381).

Así, los defensores recurrentes no logran poner en evidencia la configuración de una cuestión federal de entidad tal que amerite la especial intervención del máximo tribunal de la

Nación (Fallos 133:298, 210:554 y 255:262, entre muchos otros), máxime si tenemos en consideración que "... la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir sentencias

equivocadas o que el apelante considere tales a raíz de su mera discrepancia con el criterio de

selección y valoración de las pruebas, incluso presunciones, sino que reviste un carácter estrictamente excepcional y exige que medie un inequívoco apartamiento de las normas que rigen el caso o una decisiva carencia de fundamentación; máxime cuando la lectura de la sentencia y del recurso lleva a concluir que el apelante sólo reitera argumentos ya vertidos en instancias anteriores y que sus críticas no rebaten los fundamentos en que se apoya el pronunciamiento recurrido" (cf. Fallos 328:957).

5. Conclusión

En virtud de lo expuesto precedentemente, proponemos al Acuerdo denegar los recursos extraordinarios federales presentados por el señor Defensor Penal Juan P. Piombo en representación de Juan José Surber; por el letrado Ricardo J. Mendaña respecto de Gustavo Iván Curruhuinca; por los abogados Michel J. Rischmann y Federico Diorio a favor de José Nondedeu; por la señora Defensora Penal Silvana S. Ayenao a favor de los imputados Gustavo Carlos Roche y Benito Aurelio Pereira Caniullan (dos recursos); por el letrado Federico Batagelj en representación de Sandro Alberto Gerez Derves, José Eligio Forno y Aníbal Oscar Meneses (tres recursos) y por los abogados Oscar I. Pineda y Pablo E. Iribarren en representación del imputado Pablo Alberto Muñoz, con costas en el caso de las defensas particulares. NUESTRO VOTO.

El señor Juez Sergio M. Barotto y la señora Jueza Liliana L. Piccinini dijeron:
Atento a la coincidencia manifestada por los señores Jueces que nos preceden en orden de votación, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

En razón de lo expuesto, el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:

Denegar los recursos extraordinarios federales presentados por el señor Defensor Penal Juan P. Piombo en representación de Juan José Surber; por el letrado Ricardo J. Mendaña respecto de Gustavo Iván Curruhuinca; por los abogados Michel J. Rischmann y

Federico Diorio a favor de José Nondedeu; por la señora Defensora Penal Silvana S. Ayenao

a favor de los imputados Gustavo Carlos Roche y Benito Aurelio Pereira Caniullan (dos recursos); por el letrado Federico Batagelj en representación de Sandro Alberto Gerez Derves,

José Eligio Forno y Aníbal Oscar Meneses (tres recursos) y por los abogados Oscar I. Pineda

y Pablo E. Iribarren en representación del imputado Pablo Alberto Muñoz, con costas en el

caso de las defensas particulares.

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la IVª Circunscripción Judicial.

Se deja constancia de que el señor Juez Enrique J. Mansilla, no obstante haber participado del

Acuerdo, no firma la presente por encontrarse en comisión de servicios.

Firmado digitalmente por:

APCARIAN Ricardo Alfredo

Fecha y hora:

17.08.2021 09:25:32

Firmado digitalmente por:

BAROTTO Sergio Mario

Fecha y hora:

17.08.2021 11:08:21

Firmado digitalmente por:

PICCININI Liliana Laura

Fecha y hora:

17.08.2021 11:32:59

Firmado digitalmente por:

ZARATIEGUI Adriana Cecilia

Fecha y hora:

17.08.2021 10:15:33